



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

## Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería

### RESOLUCIÓN N° 002-2014-OEFA/TFA-SE1

**EXPEDIENTE** : 141-2012-DFSAI/PAS/MI  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 089-2014-OEFA/DFSAI al haberse verificado el exceso de los LMP, respecto del parámetro STS, en el punto de control PTARD-4 de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A."

Lima, 4 de junio de 2014

#### I. ANTECEDENTES

1. Shougang Hierro Perú S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Shougang**) es titular de la unidad minera "Marcona (CPS-1)" ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica.
2. El 5 y 6 de octubre de 2011, Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, realizó una supervisión especial en la cual verificó que Shougang incumplió la normativa relativa a los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) conforme se desprende del Informe N° 326-2012-OEFA/DS del 10 de mayo de 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Carta N° 418-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de julio de 2012, la Subdirección en Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) comunicó a Shougang el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Luego de evaluar los descargos formulados por Shougang<sup>2</sup>, mediante Resolución Directoral N° 089-2014-OEFA/DFSAI del 4 de febrero de 2014, la DFSAI determinó que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM**)<sup>3</sup>, al haber superado los LMP

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100142989.

<sup>2</sup> De fecha 25 de julio de 2012.

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, **STS**) en el punto de control PTARD-4, correspondiente al efluente que proviene de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)". Por tal motivo, la DFSAI sancionó a Shougang con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)<sup>4</sup>.

5. La Resolución Directoral N° 089-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) El punto de control PTARD-4 corresponde a un efluente que proviene de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" que capta el agua residual del campamento de Shougang. En este sentido, la descarga del punto mencionado corresponde a un efluente líquido minero – metalúrgico.
- b) Se verificó la superación de los LMP para el parámetro STS a través del Informe de Ensayo N° 11230, emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **INDECOPI**), el cual determinó para este parámetro el valor de 112 mg/L de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N°1: Valor respecto del parámetro STS

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
PTARD-4	STS	50 mg/L	112 mg/L

Elaboración DFSAI

- c) El mantenimiento de las lagunas facultativas que forman parte de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)", no es una causal que exima de responsabilidad al administrado en tanto es obligación del titular minero adoptar medidas para no exceder los LMP aún durante esta actividad regular.

6. El 7 de marzo de 2014, Shougang interpuso recurso de apelación a través del cual se solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2014-OEFA/DFSAI, por los siguientes argumentos:

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.


<sup>4</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM**, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

- 3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

- 
- a) El incumplimiento del parámetro STS se produjo como consecuencia del mantenimiento de las lagunas facultativas que componen la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)". Siendo esto así, el incumplimiento debe ser considerado como un caso fortuito o de fuerza mayor por lo que existe una ruptura del nexo causal.
- b) La norma aplicable al presente caso es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**), ya que los efluentes tratados en la PTARD-4 son considerados como domésticos o domiciliarios. Asimismo, esta norma es aplicable en tanto es de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM**).
- c) El supuesto daño potencial que ha sido generado por la superación de los LMP en el parámetro STS no ha sido precisado, por lo que existe una indebida motivación.
- d) La multa ha sido determinada vulnerando los principios de proporcionalidad, culpabilidad y debido procedimiento ya que se ha establecido la sanción sin explicar los parámetros razonables aplicados y sin referirse al elemento subjetivo de la responsabilidad en tanto no se determinó si el administrado actuó con dolo o culpa.
- e) Se ha excedido el plazo de caducidad de 180 días establecido en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD por lo que corresponde archivar el procedimiento.

7. El 21 de mayo de 2014 Shougang presentó el Informe N° 023-2014-DGAA/DNAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a través del cual se verificaría que la normativa aplicable al presente caso es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

9. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>8</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



<sup>6</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).

<sup>7</sup> LEY N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinergmin<sup>9</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>11</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>12</sup>, y el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>13</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

<sup>9</sup> LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>11</sup> LEY N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.  
(...).

<sup>12</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>14</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>15</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. Cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>16</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>17</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>15</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>17</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>18</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>19</sup>.

18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>20</sup>.
19. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si se ha producido la caducidad del presente procedimiento al haberse excedido el plazo de 180 días para resolver, conforme al artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD produce la caducidad del presente procedimiento.
  - (ii) Si el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es aplicable al efluente que proviene de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento de Shougang.

<sup>18</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>19</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iii) Si el exceso de los LMP se produjo por una causa no atribuible a Shougang.
- (iv) Si el exceso de los LMP ha generado daño ambiental y si la multa impuesta por esta afectación se ha determinado adecuadamente.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1. Si el exceso del plazo de 180 días establecido en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD produce la caducidad del presente procedimiento

22. El administrado alega que el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, la **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), establece como plazo de caducidad del procedimiento sancionador el transcurso de 180 días hábiles. En este sentido, agrega que al haberse iniciado este procedimiento a través de la imputación de cargos realizada mediante la Carta N° 418-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de julio de 2012, dicho plazo habría transcurrido en exceso.

23. El artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece en su numeral 11.2 que el procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de 180 días hábiles<sup>21</sup>. Sin embargo, esta norma no establece que dicho plazo sea uno de caducidad por lo que no es posible considerarlo como tal.

24. En efecto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2004° del Código Civil<sup>22</sup>, cuyos principios compatibles con la naturaleza de este procedimiento son de aplicación supletoria<sup>23</sup>, el plazo de caducidad sólo es fijado por la ley, condición que no se presenta en este caso.

<sup>21</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador**

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

<sup>22</sup> CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984

**Legalidad en plazos de caducidad**

**Artículo 2004.-** Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

<sup>23</sup> CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984

**Aplicación supletoria del Código Civil**

**Artículo IX.-** Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.



25. A mayor abundamiento, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar una queja, conforme lo establece el artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, el cual se presenta durante el procedimiento con la finalidad de corregir la supuesta irregularidad denunciada.
26. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo<sup>25</sup>. En este contexto, se debe precisar que el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, no sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo de 180 días hábiles estipulado.
27. En consecuencia, siendo que el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD no establece un plazo de caducidad para el procedimiento administrativo sancionador de OEFA, corresponde desestimar el argumento del administrado al respecto.

**V.2. Si el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es aplicable al efluente que proviene de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento de Shougang**

28. El administrado argumenta que la norma aplicable al presente caso es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, porque el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es considerado como domiciliario y el referido decreto supremo es de mayor rango que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.
29. Sobre este particular, el administrado presentó a este Tribunal el Informe N° 023-2014-MEM-DGAAM/DNAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación  
"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.  
158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.  
158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.  
158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.  
158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo  
(...)  
140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

Mineros del Ministerio de Energía y Minas en donde se señaló que el 100% de las aguas residuales domésticas tratadas en la mencionada Planta, provienen del campamento minero de Shougang y que a dicho efluente se le debe aplicar el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM<sup>26</sup>.

30. De acuerdo en la Resolución Directoral N° 244-2009-MEM-AAM del 11 de agosto de 2011<sup>27</sup>, así como con lo dispuesto el Informe N° 023-2014-MEM-DGAAM/DNAM del 23 de abril de 2014, son tratadas en la Planta de Tratamiento mencionada únicamente las aguas residuales que provienen del campamento de titularidad de Shougang, situación que no ha sido discutida por éste. En ese sentido, el efluente objeto de control en el punto PTARD-4 es uno que si bien ha sido tratado en la Planta de Tratamiento mencionada, proviene del campamento de Shougang.
31. De acuerdo al literal d) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>28</sup> (norma aplicable cuando se detectó la infracción), todo flujo descargado al ambiente proveniente de los campamentos propios es un efluente minero metalúrgico. En este sentido, el flujo que provenga del campamento en donde el administrado realiza sus actividades mineras y que sea descargado al ambiente, debe observar los parámetros establecidos por la mencionada norma ya que es un efluente minero-metalúrgico.



<sup>26</sup> Informe N° 023-2014-MEM-DGAAM/DNAM del 23 de abril de 2014:

"3.1.3 De acuerdo con el Informe N° 029-2006/MEM-AAM/CC/FQ/AL/PR, que sustentó la referida resolución directoral, la construcción y puesta en operación de la PTARD de SHP se debía garantizar mediante un "manejo integral" el tratamiento del 100% de las aguas residuales domésticas del campamento minero de Shougang Hierro S.A.A., debiendo cumplir el efluente antes de sus descarga al cuerpo receptor con los estándares de calidad establecidos para la Clase V de la Ley General de Aguas, que podrá asegurar que el cuerpo receptor no sea impactado respecto de su calidad.

(...)

3.1.6. Cabe precisar que, esta Dirección General toma en cuenta dichos valores y parámetros en la evaluación que realiza y recomienda a los titulares mineros que sus vertimientos de efluentes domésticos cumplan con el D.S. N° 003-2010-MINAM-Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y los parámetros Coliformes Termotolerantes, Coliformes Totales del D.S. N° 002-2008-MINAM Categoría 3: Riego de vegetales y bebidas de animales."

<sup>27</sup> Punto III del Informe N° 941-2009-MEM-AAM/WBF/APV/AQM de fecha 10 de agosto de 2009 (fojas 9 y 10):

4. Es necesario que el titular presente un reporte fotográfico en el que se visualice la condición actual del área(s) donde se encuentran o encontraban ubicados los puntos de monitoreo de efluentes (S-12, S-12B, S-13, S-14, S-15, S-16 y S-17), a eliminar, con la finalidad de verificar que estos puntos no estarían vertiendo efluente.

Respuesta.- (...) Por otro lado, señala que en el escrito N° 1861429 (...), ya se explicó la razón por la cual los Puntos S-16 (...) y S-17 (...), aún continúan en operación. Las aguas residuales domésticas que eran conducidas a las lagunas de oxidación en mención (Afluente S-16) estaban conformadas, cuna parte por las aguas provenientes del Campamento de SHP, y la otra por efluentes municipales correspondientes a los A.A.H.H. del distrito. En tal sentido, la parte correspondiente al Campamento ha sido derivada en su totalidad a la PTARD, mientras que la correspondiente al municipio continúa ingresando a dichas lagunas de oxidación, por ende no presentan reportes fotográficos de ambos puntos inoperativos, porque siguen en operación.

<sup>28</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

(...)

d) De campamentos propios.

32. En este procedimiento ha quedado acreditado que las aguas tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas provienen del campamento de Shougang, las cuales son vertidas al mar a través de un emisor submarino. Siendo esto así, se debe observar que el efluente monitoreado en el punto de control PTARD-4 es uno que resulta de la actividad minera, por lo que los parámetros vinculados a los LMP aplicables, son los establecidos por la normativa especial minera que, es decir, los dispuestos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
33. En este sentido, la regulación para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, no resulta aplicable en el presente caso ya que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad minera. Siendo esto así, se debe aplicar la normativa sectorial especial que viene dada por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM cuyo concepto, cabe resaltar, ha sido recogido por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>29</sup>.
34. En concordancia con lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado, ya que la norma especial aplicable al presente procedimiento es la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, puesto que se trata de un efluente doméstico que proviene de la actividad minera. En este sentido, tampoco corresponde aplicar el principio de jerarquía señalado por la recurrente al existir una única norma aplicable en el presente caso.

**V.3. Si el exceso de los LMP se produjo por una causa no atribuible a Shougang**

35. La recurrente alega que el exceso del parámetro STS se produjo como consecuencia del mantenimiento de las lagunas facultativas que componen la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Siendo esto así, el incumplimiento debe ser considerado como un caso fortuito o de fuerza mayor existiendo por tanto, una ruptura del nexo causal.
36. En este sentido, Shougang no cuestiona que se haya excedido los LMP del parámetro STS en el efluente monitoreado en el punto de control PTARD-4 – lo

<sup>29</sup> DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM. APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS.

**Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:


**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

*Corresponde precisar que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no deviene aplicable al presente caso por ser una norma posterior a la fecha en que se detectó la infracción, la misma se invoca con fines demostrativos, en el sentido que los efluentes domésticos tratados se rigen por los LMP aplicables al sector minero.*

cual se encuentra debidamente acreditado<sup>30</sup>; sino que tal exceso se atribuya a su conducta.

37. De acuerdo con el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD<sup>31</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada ésta, la ruptura del nexo causal invocada es un supuesto excepcional que exige para su aplicación que el administrado pruebe fehacientemente encontrarse en alguno de los casos señalados por la norma.
38. Al respecto, se tiene que el administrado sustenta la aplicación de este supuesto excepcional únicamente en lo expuesto en su escrito de apelación, en donde se señala que el aumento del parámetro STS, como consecuencia del mantenimiento de las lagunas facultativas de la Planta de Tratamiento, es uno extraordinario, imprevisible e irresistible. Es decir, no existen medios probatorios idóneos a través de los cuales se pueda valorar lo señalado por el administrado.
39. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el mantenimiento, se debe precisar que, el Anexo N° 1 de la Resolución Directoral N° 194-2006-MEM/AMM, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento Shougang en San Juan de Marcona", señala que dicha actividad es realizada de manera habitual, siendo que las acciones vinculadas se llevan a cabo en los distintos elementos de dicha instalación de manera constante<sup>32</sup>.

  
<sup>30</sup> Al respecto se debe precisar que a través del Informe de Ensayo N° 11230, emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), se ha verificado que para el parámetro STS la muestra tomada en el punto de control PTARD-4, arroja el valor de 112 mg/L.

<sup>31</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012  
**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**  
(...)  
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)

<sup>32</sup> Anexo N° 01 de la Resolución Directoral N° 194-2006-MEM/AMM de fecha 5 de junio de 2006 (fojas 29 y 30):  
**"Plan de control y mitigación:**  
(...)  
38) En forma general las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental serán:  
(...)  
• Se pondrá en marcha el mantenimiento semanal de la PTARD.  
(...)  
• El plan de mantenimiento de la planta considera, el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aireación mecánica, limpieza quincenal de las obras de llegada, canales de acceso y salida de las lagunas para remover las partículas biológicas formadas en las paredes, limpieza diaria de las rejillas manuales, mantenimiento de los bordes de las lagunas para eliminar hierbas y malezas; anualmente se corregirá la acumulación de arena en los diques; limpieza semanal de las natas y material flotante principalmente de las lagunas, etc."

40. En ese sentido, no es posible sostener que la actividad de mantenimiento o sus posibles consecuencias representen un caso fortuito o de fuerza mayor como consecuencia de la habitualidad con la que la misma se realiza. En efecto, contrariamente a lo señalado por Shougang en su escrito de apelación, el mantenimiento no es un evento extraordinario, imprevisible ni irresistible en tanto las actividades para llevarla a cabo, así como para prevenir sus contingencias, se encuentran previamente determinadas.

41. Consecuentemente, siendo que ha quedado acreditado el incumplimiento del administrado y que no se ha probado que tal situación se haya generado como consecuencia de un caso fortuito de fuerza mayor, corresponde desestimar los argumentos del administrado al respecto.

**V.4. Si el exceso de los LMP ha generado daño ambiental y si la multa impuesta por esta afectación se ha determinado adecuadamente**

42. Shougang señala en su escrito de apelación que el supuesto daño potencial que ha sido generado por la superación de los LMP en el parámetro STS no ha sido precisado, por lo que existiría una indebida motivación.

43. Al respecto, se debe especificar que la Ley N° 28611<sup>33</sup> define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>34</sup>.

44. En ese sentido, conforme al pronunciamiento emitido por este Tribunal mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>35</sup>, la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611 recoge dos elementos:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.

<sup>33</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)


142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>34</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinado, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. pp. 86 – 87.

<sup>35</sup> Resolución final emitida en el procedimiento administrador sancionador seguido contra NYRSTAR ANCASH S.A., tramitado en el expediente N° 157-09-MA/E, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de abril de 2013.

b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

45. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o alguno de los elementos que lo conforman, y que perjudican su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida<sup>36</sup>.
46. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>37</sup>, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir<sup>38</sup>.
47. Tal como se ha señalado "junto al concepto de "daño" como cambio adverso y mensurable de un recurso natural" ha de hacerse referencia al de la "amenaza inminente de daño" que hace surgir los deberes de prevención, y que se definen (...) como "una probabilidad suficiente de que se produzcan los daños medioambientales en un futuro próximo"<sup>39</sup>. De ahí que el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 establece que los efectos del daño puedan ser actuales o potenciales.
48. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

 36 Sobre menoscabo ambiental la doctrina sostiene que "El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental." Véase en: LANEGRA, Iván. El daño ambiental. Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>.

37 En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

38 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

39 LOZANO CUTANDA, Blanca. Madrid. Derecho Ambiental Administrativo. Dykinson. Madrid. 2009. p. 285.

49. Ello se condice con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, que señala que el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)"*<sup>40</sup> (Subrayado agregado).
50. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño al ambiente.
51. En este contexto, en el presente caso se evidencia que la empresa recurrente ha generado daño ambiental al haber excedido los LMP aplicables al parámetro STS, tal como ha quedado acreditado en el Informe de Ensayo N° 11230. En consecuencia, se ha demostrado que la administrada ha incurrido en un supuesto de daño ambiental que constituye una infracción grave<sup>41</sup>.
52. Adicionalmente, Shougang sostiene que la multa impuesta ha sido determinada vulnerando los principios de proporcionalidad, culpabilidad y debido procedimiento por falta de motivación. Al respecto se alega que se ha establecido la sanción sin observar ni explicar los parámetros razonables aplicados y sin referirse al elemento subjetivo de la responsabilidad en tanto no se determinó si el administrado actuó con dolo o culpa.
53. En el presente caso es pertinente recordar que se sancionó a Shougang en virtud del numeral 3.2. del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>42</sup> que establece que, al incurrir en daño ambiental, el monto de la

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>41</sup> Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM publicada el 10 de noviembre de 2012 en el diario oficial "El Peruano", que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, que la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.

<sup>42</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.


**ANEXO**  
**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT,

infracción será de 50 UIT; es decir, presenta una multa fija que no puede ser objeto de graduaciones en virtud del principio de legalidad que limita la potestad sancionadora para determinar la consecuencia de las faltas administrativas a lo previsto por la ley<sup>43</sup>.

54. En este sentido, se concluye que la multa impuesta corresponde a una fijada por la norma por lo que no se ha vulnerado los principios de proporcionalidad ni de debido procedimiento en los términos expuestos por el administrado.
55. Finalmente, y siendo la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador de naturaleza objetiva –como ya se ha mencionado– no corresponde evaluar elementos subjetivos como la culpa o el dolo.
56. En conclusión, habiéndose acreditado el exceso de los LMP para el parámetro STS, se ha demostrado que Shougang ha incurrido en la infracción grave sancionada por el numeral 3.2. del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que establece como multa fija el monto de 50 UIT, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 089-2014-OEFA/DFSAL por los argumentos expuestos en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Disponer que el monto de la multa impuesta ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

---

independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

<sup>43</sup>

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa


La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.




**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Shougang Hierro Perú S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

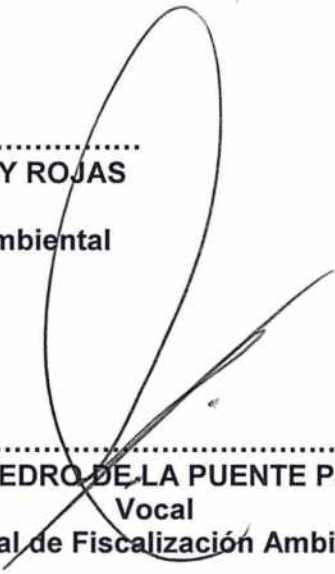
Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental